



VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001485-2024/DGANP-SGD de fecha 05 de noviembre de 2024, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en mérito a la Recomendación N° 1 del Informe de Control Específico N° 004-2022-2-5685-SCE, y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el procedimiento bajo una posible sanción de suspensión, quien ejerce la función de órgano instructor es el jefe inmediato y el Jefe de Recursos Humanos ejerce como órgano sancionador, quien a su vez formalizará la sanción mediante resolución; no obstante, ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que, al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que la citada oficina emita la Resolución de formalización para la conclusión del PAD;

Que, mediante Carta N° 1475-2023-SERNANP-DGANP, el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas instaura el inicio del PAD al servidor civil Fabrizio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057; acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 06 de noviembre de 2023, ello, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia lo dispuesto en el artículo 12, numeral 22.2 del artículo 22 y el literal b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM;

Que, mediante el documento del visto, el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en su condición de Órgano Instructor remite a este Despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, habiéndose recibido la propuesta de sanción de amonestación escrita, acorde a ello, esta autoridad procederá a evaluar los antecedentes y actuados que forman parte del presente expediente, acorde a lo siguiente:

Que, mediante Carta N° 000531-2024-OA-SGD, de fecha 05 de noviembre de 2024, este Órgano Sancionador, puso en conocimiento del procesado el contenido del Informe de Órgano Instructor emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, y los antecedentes documentarios que forman parte del Informe de Control Específico N° 004-2022-2-5685-SCE, así como los descargos formulados por la parte procesada y la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor, en los términos siguientes:

La falta incurrida y las normas vulneradas:

Que, al servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se le atribuyen haber incurrido en los siguientes hechos irregulares:

- (i) No haber aplicado medidas cautelares como la suspensión de la actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, tal como establece el literal b) artículo 24 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*.
- (ii) Por haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, determinando una sanción de “Amonestación” hacia el Consorcio Inti Raymi:
 - ❖ Sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, establecido en el artículo 12 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*, en la determinación de la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi.
 - ❖ Por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental.

Que, la conducta atribuida al servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, habría transgredido las siguientes normas:

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional**, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2010.

Artículo el 12 - Criterios de determinación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a) *La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- b) *El perjuicio económico causado.*
- c) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- d) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- e) *Importancia del hábitat afectado.*
- f) *La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.*
- g) *La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.*
- h) *El grado de protección del espécimen afectado.*
- i) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
- j) *Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención.*
- k) *Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.*
- l) *El impacto esperado de la sanción a aplicar.*
- m) *La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.*

Artículo 22 - Etapas del Procedimiento

El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1 Etapa de instrucción. - *En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida.*

(...)

22.2 Etapa de decisión. - *Esta etapa está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida, y tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.*

Actuaciones complementarias. - *Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción. Si luego de revisar dicho informe, el Jefe del Área Natural Protegida considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.*

(...)

Artículo 24°.-Medidas cautelares aplicables

(...)

b) Suspensión de la actividad: *La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser*

suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria.

➤ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – LCEFP**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, por consiguiente, el servidor Fabrizio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 12, numeral 22.2 del artículo 22 y el literal b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, con lo cual transgredió al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815; incurriendo de esta forma en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

➤ **Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la presunta falta:

Que, mediante Oficio N° 071-2022-SERNANP/OCI, recibido el 08 de noviembre de 2022 por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control Específico N° 004-2022-2-5685-SCE, sobre hechos con presunta irregularidad al SERNANP, relacionado a la “Degradación del habitat y pérdida de flora en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi por la ejecución física del proyecto de inversión con CUI N° 2336319”, el cual recomienda realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los servidores públicos de la Entidad que se encuentran comprendidos en el referido informe de control específico;

Que, en dicho contexto, el Órgano de Control Institucional realizó la revisión de los documentos, advirtiendo los siguientes hechos irregulares que se le atribuyen al investigado:

No haber establecido medidas cautelares como la Suspensión de la Actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, tal como establece el literal b) artículo 24 del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”.

- 1.1 Al respecto, es necesario señalar que el literal b) del artículo 24 del reglamento del PAS, prescribe lo siguiente: *“b) Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Afea Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria”.*
- 1.2 Ahora bien, de la norma citada y de la revisión de los actuados y antecedentes documentarios que forman parte del Informe de Control Específico N° 004-2022-2-5685-SCE, se desprende que el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo luego de la emisión del Oficio N° 182-2020-SERNANP-RPSCC-J notificado al Consorcio Inti Raymi, documento con el cual argumentó la realización acciones previas al inicio del PAS, se observa que tenía pleno conocimiento de la realización de actividades por parte del Titular de este Proyecto de Inversión donde se evidenciaba la ejecución física del proyecto, mismo que no contaba con la opinión favorable del SERNANP, motivo por el cual se encontraba dentro de sus facultades la aplicación de medidas cautelares tal como la “suspensión de la actividad”, argumentando que no aplico dicha medida debido a que el Consorcio Inti Raymi había dispuesto el cese de sus actividades al momento de tomar conocimiento sobre los hechos materia del PAS; sin embargo, la Comisión de Control a verificado que lo manifestado por el señor Peralta Cornejo no se ajusta a la realidad, toda vez que la Comisión tuvo acceso al cuaderno de Obra y evidencio que la ejecución física del proyecto de inversión paralizó el 2 de febrero hasta el 12 de mayo de 2021 por la presencia de precipitaciones pluviales en la zona y no por el inicio del PAS; evidenciándose además que luego de la fecha indicada la ejecución física del proyecto continuo hasta culminarse en enero de 2022 según el asiento N° 399 de 1 de febrero de 2022 del Cuaderno de Obra.
- 1.3 Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, refiere que la función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de la ANP, no evidenciándose ninguna actividad por parte del servidor Peralta Cornejo para verificar luego del inicio del PAS al Consorcio Inti Raymi la efectiva paralización de sus actividades.
- 1.4 En consecuencia, el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, inobservo lo dispuesto en el literal b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, con lo cual

transgredió al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

Haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021:

- (i) Sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, establecido en el artículo 12 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*, en la determinación de la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi.
- (ii) Por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. A pesar que, los Informes N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de 8 de marzo de 2021, N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 15 de diciembre de 2020, N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 4 de diciembre de 2020, elaborados por Jorge Alberto Fernández Carrasco, Especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y remitos al suscrito, concluyeron respecto a la apertura de una trocha carrozable fuera de la compatibilidad otorgada; así como, el inicio de actividades sin contar con la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

1.5 En relación, a este extremo de las imputaciones realizadas por la comisión de control, sobre inobservancias a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador - PAS, previamente corresponde tener en cuenta que el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las áreas naturales protegidas de administración nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, establece que la etapa de instrucción con la cual se inicia el PAS, y la etapa de decisión con la que se determina la absolución o imposición de las sanciones correspondientes, se encuentran a cargo del Jefe del área natural protegida, sin que esta potestad sancionadora que es atribuida expresamente por la norma citada pueda delegarse, ello según lo dispuesto en el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante “TUO de la LPAG”).

1.6 Asimismo, si bien el servidor Fernández Carrasco elaboró y suscribió el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, a través de la cual proyectó y recomendó una sanción de amonestación, dicha responsabilidad de acuerdo a la citada norma se encuentra bajo responsabilidad del Jefe del ANP, quien conforme a sus atribuciones le correspondía realizar desarrollar la evaluación y valoración de dichos criterios en la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

1.7 Precisándose además que el informe emitido por el Especialista hace mención a la evaluación de los criterios de determinación de las sanciones, información que debió ser recogida por el servidor Fabrizio John Peralta Cornejo, en su condición

de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi que ejerce como autoridad del PAS, en resguardo de las áreas naturales protegidas y en cumplimiento de la normativa vigente, debiendo considerar para la determinación de la sanción los literales siguientes: a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, al haberse evidenciado la afectación en el núcleo del área natural protegida de administración nacional con categoría de Reserva Paisajística, tal como consta en los Formatos de Verificación Física N° 01, 02 y 03-2022-SERNANP-OCI/RPSCC de fechas 25 de mayo de 2022, que se encuentra en los Apéndices N° 21, N° 22, y N° 23 del Informe de Control Específico; c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, dado que durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador el Proyecto de Inversión continuó ejecutándose sin contar con opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, situación que era de pleno conocimiento de la jefatura de la Reserva Paisajística, toda vez que desde el mes de enero hasta marzo 2021, cuando se emitió la resolución de sanción, los guardaparques de la Reserva Paisajística venían informando de las actividades ejecutadas por el referido Consorcio, según se detalla en Cuadro N° 1; y conforme se advierte en el Asiento N° 399 de 1 de febrero de 2022 del cuaderno de obra del Proyecto de Inversión, del Informe de Control Específico, remitido por la Oficina de Administración del Gobierno Regional Arequipa con el Oficio N° 353-2022-GRA/GRAG-OA de fecha 1 de junio de 2022, que se encuentra en el Apéndice N° 6 del Informe de Control Específico; f) Importancia del hábitat afectado, debido a la asociación entre los pastizales, telares y yaretales con la diversidad biológica propia del hábitat afectado; y h) El grado de protección del espécimen afectado, dado que uno de los especímenes afectados fue la Yareta (Azorella compacta) especie categorizada como "Vulnerable" según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG de fecha 6 de julio de 2006.

CUADRO N° 1

N°	Reportes de Vigilancia y Control	Fecha	Guardaparque RPSCC	Actividades Registradas sobre la ejecución física del Proyecto de Inversión
1	RPSCC-2021-SS02-004	12/01/2021	Victor Hugo Alcahuamani Quille	Instalación de tuberías para el canal de riego por parte del Consorcio Inti Raymi, sector de Shillwe-Pettce.
2	RPSCC-2021-SS02-009	26/01/2021	Ronald Pachau Quille	Construcción del canal de riego Naghui en el sector Pampalquí – Pettce.
3	RPSCC-2021-SS02-015	06/02/2021	Ronald Pachau Quille	Habilitación de una trocha carrozable para la apertura del canal de riego Naghui, el cual se encuentra en mal estado.
4	RPSCC-2021-SS02-025	19/02/2021	Ronald Pachau Quille	Apertura de una trocha carrozable de aproximadamente 10 Km para el mejoramiento del canal de riego, sector Naghui.
5	RPSCC-2021-SS02-035	09/03/2021	Ronald Pachau Quille	Apertura de una trocha carrozable en el sector Naghui, ocasionando pérdida de vegetación

- 1.8 Ahora bien, de haberse evaluado estos criterios señalados a fin de determinar el grado de responsabilidad del infractor acorde a lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del PAS, el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, podría haber identificado que inicio el PAS únicamente sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual habría conllevado a que realice actuaciones complementarias con el fin de contar con todos los elementos de convicción necesarios para determinar la imposición de la sanción al

Consortio Inti Raymi no solo por las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad, sino también por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. A pesar que, los Informes N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de 8 de marzo de 2021, N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 15 de diciembre de 2020, N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 4 de diciembre de 2020, elaborados por Jorge Alberto Fernández Carrasco, Especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y remitos al suscrito, concluyeron respecto a la apertura de una trocha carrozable fuera de la compatibilidad otorgada; así como, el inicio de actividades sin contar con la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental.

- 1.9 En consecuencia, el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, inobservó lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, con lo cual transgredió al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, conforme se advierte de los elementos probatorios que se tienen en el presente expediente, los cuales se encuentran adjuntos en el Informe de Control Específico N° 004-2022-2-5685-SCE.

Respecto a los argumentos de descargo:

- 1.10 Con documento de fecha 27 de noviembre de 2023, el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

- El servidor investigado invoca la aplicación del Principio de culpabilidad y de causalidad alegando que: *“(…) La conducta descrita en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, regula y exige una responsabilidad de tipo subjetiva, es decir “dolosa o culposa”. En consecuencia, para efectos de la sanción debe acreditarse y probarse (por cualquier medio probatorio que habilita la ley) que el incumplimiento de las funciones se haya producido con dolo o culpa. Y que “...el inciso 8) artículo 248 del TUO de la Ley 27444, regula el principio de causalidad, que se refiere a la relación que debe existir entre la infracción y quien comete la infracción. Dicha relación o nexo causal que debe existir entre el hecho antijurídico (conducta) y la infracción (afectación al interés público) constituye un elemento y/o requisito esencial para que se configure la responsabilidad de un sujeto en cualquier ámbito, sea en materia civil, penal o administrativa.*
- En virtud de los principios citados, respecto al hecho de no haber establecido medidas cautelares como la Suspensión de la Actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, tal como establece el literal b) artículo 24 del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, señala lo siguiente:

Al respecto, debo señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM el establecimiento de las medidas cautelares son facultativas, y para el presente caso no se optó por aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad toda vez que la empresa encargada de desarrollar el proyecto en cuestión ya había dispuesto el cese de sus actividades al momento de tomar conocimiento

sobre los hechos materia del procedimiento, el mismo que consta en el folio 2 numeral segundo de la Carta N° 008-2021-AD/C.INTIRAYMI.

Por lo que, de dictarse una medida cautelar, habría sido con la finalidad de suspender las actividades de la empresa; pero ésta ya se había dado; por lo que la medida cautelar resultaría innecesaria, pues no cumpliría su finalidad, porque como se reitera, la empresa ya había suspendido sus actividades.

- Respecto al segundo hecho imputado, alega lo siguiente:

2. “Por haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, determinando una sanción de “Amonestación” hacia el Consorcio Inti Raymi:

Teniendo en un primer punto:

- Sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, establecido en el artículo 12 del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, en la determinación de la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi.”

Al punto, si bien resulta necesario aclarar que, en efecto fui quien suscribió la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, fue en estricto cumplimiento y atribución de mis funciones establecidas en mi contrato Administrativo de Servicios para Jefe de ANP-Reserva Paisajista Sub Cuenca de Cotahuasi, (...)

De esta resolución, se aprecia que en la parte de VISTO se consigna el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, de fecha 26 de febrero del 2021, del biólogo Jorge Fernández Carrasco, especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi SERNANP, mediante el cual evaluó la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Consorcio INTI RAYMI, en perjuicio de la Reserva Paisajística Subcuenta del Cotahuasi, en el marco del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

Por lo que, como se puede apreciar el antecedente y sustento técnico de la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, fue el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, elaborado por el biólogo Jorge Fernández Carrasco, especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi SERNANP, (...)

Siendo así, el especialista de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi, biólogo Jorge Fernández Carrasco, fue quien conoció los hechos, reviso, evaluó la documentación, para finalmente tipificar la infracción del Consorcio INTI RAYMI empleando e interpretando el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, concluyendo que la sanción es leve correspondiendo una AMONESTACIÓN por tener

los hechos investigados de poca significancia de afectación al Área Natural Protegida.

Es por ello, que operando en el principio de confianza que rige dentro de la administración pública, que me brinda como Jefe la posibilidad de confiar en mis subordinados o personal a mi cargo en este caso en el Especialista de la Reserva Paisajista, Biólogo Jorge Fernández Carrasco servidor que elaboró, suscribió y me derivó el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, de fecha 26 de febrero del 2021.

Principio de confianza en la administración pública desarrollado ampliamente y con carácter vinculante por la Corte Suprema Casación N° 023-2016/ICA.

(...)

Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando ilícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin el nadie podría interactuar si, además de deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con las que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. Desde ahí que se parte de una presunción; todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

(...)

3.12. En ese entender, mi persona suscribió la RESOLUCION JEFATURAL DE LA RESERVA PAISAJÍSTICA SUBCUENCA DEL COTAHUASI N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, que cuenta como sustento y antecedente el informe elaborado por un especialista, por ende en el presente caso opera el principio de confianza conforme la Casación N° 23-2016/ICA que señala "(...) se enmarca dentro del principio de confianza, pues la normatividad que regula sus ámbitos de competencia no les impone el deber de garante de poseer conocimientos técnicos y especializados que les oblige a la verificación de cada una de las acciones de sus subordinados. Exigirles que desconfiaran de los informes técnicos que les presentaron sus subordinados no es un deber que se encuentre dentro de sus funciones".

3.13. Es de precisar que, por el cargo que ostentó de Jefe de ANP-Reserva Paisajística de la Subcuenca no puedo responder por los actos de mi subordinado en vista que tengo la posibilidad de confiar en él, más aún si este posee conocimientos especializados, no pudiendo dejar de lado mis diversas funciones inherentes a mi cargo las cuales detallo a continuación:

(...)

Si bien, el Órgano Instructor me atribuye el incumplimiento del deber funcional de “Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

3.14. Al respecto, la tipificación de este incumplimiento no se enmarca en los hechos acontecidos al contrario lo que el órgano instructor debería objetarme o atribuirme es el haber incumplido el deber de control y supervisión, por haber suscrito una resolución jefatural cuyo antecedente y sustento es un informe elaborado por un especialista que finalmente se transcribió en la resolución jefatural, caso distinto sería que mi persona de mutuo propio haya emitido sin ningún sustento la resolución o cambiado el contenido o grado de sanción a favor del consorcio Inti Raymi.

Por estas razones debo, negar de manera contundente y categórica las imputaciones efectuadas por el órgano instructor, puesto que como he señalado precedentemente, se me pretende atribuir responsabilidades de haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, sin embargo, esta fue emitida basada en el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, de fecha 26 de febrero del 2021, elaborado este del biólogo Jorge Fernández Carrasco, especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi SERNANP.

3.15. Asimismo, como segundo punto del segundo hecho que ha dado lugar al presente procedimiento sancionador, se encuentra circunscrito en:

- Por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. A pesar que, los Informes N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de 8 de marzo de 2021, N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 15 de diciembre de 2020, N° 024-2020- SERNANP-RPSCC-JFC de 4 de diciembre de 2020, elaborados por Jorge Alberto Fernández Carrasco, Especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y remitos al suscrito, concluyeron respecto a la apertura de una trocha carrozable fuera de la compatibilidad otorgada; así como, el inicio de actividades sin contar con la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.”

3.16. Al respecto, esta segunda imputación carece de objetividad y es errónea en su interpretación por parte del órgano instructor, en el sentido de que se pretende atribuir una responsabilidad al haber iniciado únicamente el PAS sin incluir el hecho de que el Consorcio Inti Raymi, inicio la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. A pesar que, los Informes N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de 8 de marzo de 2021, N° 025-

2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 15 de diciembre de 2020, N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 4 de diciembre de 2020.

Siendo esta imputación falsa y tendenciosa, toda vez que los informes Nos 24-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de 4 de diciembre de 2020 y 25-2020-SERNANP-RPSCC-JFC, de 15 de diciembre de 2020, si se consideraron, y fueron utilizados como antecedentes y sustento para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al Consorcio Inti Raymi, tal como se evidencia en el oficio n.° 221-2020-SERNANP-RPSCCJ, de 16 de diciembre de 2020 (...)

En ese entender, en el informe n.° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de 8 de marzo de 2021, el especialista Jorge Alberto Fernández Carrasco, al momento de tipificar los hechos considero cuatro (4) imputaciones, de acuerdo a las infracciones incurridas por el Consorcio, siendo las siguientes:

(...)

Por lo tanto, estas infracciones fueron incluidas, evaluadas y tipificadas por este especialista para la determinación de la sanción consignada en dicho informe y consecuentemente impuesta al Consorcio Inti Raymi, debiendo resaltar una vez más que en este procedimiento operó el principio de confianza ampliamente desarrollado líneas arriba.

(...)

3.18. Finalmente, señor Órgano Instructor debo poner de vuestro conocimiento, que en mérito al informe de control específico, que ustedes han empleado como insumo para la apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, también la Contraloría General de la Republica me inicio un Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, por hechos relacionados igualmente a la degradación del habitat y perdida de flora en la reserva paisajística subcuena del Cotahuasi, por la ejecución física del proyecto de inversión con CUI N° 2336319, no obstante, de la evaluación de mi descargo efectuado y los principios y normas invocados en el mismo, con Resolución n.° 0001602023-2023-CG-OSAN de 9 de mayo de 2023, se resolvió: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL (...) ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE N° 00203-2022-CG/OINS.

Es de precisar, que dos entes administrativos con facultad sancionadora del Estado, no pueden iniciar y/o sancionar a un administrado por los mismos hechos debiendo aplicarse al presente caso el principio non bis in ídem (no dos veces por lo mismo) que tiene por finalidad evitar una reacción desproporcionada del Estado al momento de investigar y sancionar.

(...)"

Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre los argumentos del descargo:

Respecto a la conducta de no haber establecido medidas cautelares como la Suspensión de la Actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, tal como establece el literal b) artículo 24 del “Reglamento del Procedimiento

Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”.

- 1.11 Sobre este hecho, el servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, señala en su descargo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, las medidas cautelares son facultativas, y que no optó por aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad, toda vez que, **la empresa encargada de desarrollar el proyecto en cuestión ya había dispuesto el cese de sus actividades al momento de tomar conocimiento sobre los hechos materia del procedimiento**, el mismo que consta en el folio 2 numeral segundo de la Carta N° 008-2021-AD/C.INTIRAYMI; por lo que, de haber dictado la medida cautelar, hubiera resultado innecesaria, ya que empresa había suspendido sus actividades.
- 1.12 Respecto a este extremo de la imputación, es posible verificar que con fecha 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 221-2020-SERNANP-RPSCC-J, la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca Cotahuasi notificó al Consorcio Inti Raymi, ejecutor del proyecto de inversión *“Mejoramiento del servicio de agua para el riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa”*, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de, entre otras, la infracción consistente en “Realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP”, prevista en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM; observándose además que dicho procedimiento culminó con la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J el 16 de marzo de 2021.
- 1.13 Ahora bien, del Cuaderno de Obra que se encuentra en los documentos que forman parte del presente expediente se advierte que el consorcio INTY RAYMI paralizó sus actividades de ejecución física del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de agua para riego en el sector Ñagui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa”, del 02 de enero al 12 de mayo de 2021, y si bien las razones de la paralización se debieron a causas ajenas al inicio del PAS en su contra, ello evidenciaría que en efecto la aplicación de una medida cautelar hubiera resultado ineficaz; ya que el desarrollo del PAS según la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, culminó el 16 de marzo de 2021, es decir, el PAS culminó durante el periodo de paralización de las actividades del proyecto.
- 1.14 En consecuencia y conforme lo descrito precedentemente, al haberse verificado que la aplicación de una medida cautelar para paralizar las actividades del Proyecto de Inversión *“Mejoramiento del servicio de agua para riego en el sector Ñagui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa”*, devenía en ineficaz, no solo porque las actividades ya estaban paralizadas, sino porque el otro fin por el que se hubiera adoptado la medida cautelar durante el desarrollo del PAS destinado a evitar la afectación del área donde se ejecutaban las actividades, también devenía resultaba infructuoso, toda vez que de la revisión del primer reporte de control y vigilancia de fecha 6 de noviembre de 2020, emitido por el Guardaparque Víctor Hugo Alcahuamani Quille, se puede evidenciar que debido a las actividades de la construcción de la trocha carrozable por parte del Consorcio

Inti Raymi, a dicha fecha (6 de noviembre) ya se habría producido la degradación del hábitat y pérdida de la flora de las 10 hectáreas.

Por lo tanto, al no evidenciarse el nexo causal entre los hechos identificados con la conducta presuntamente infractora, este despacho es de la opinión de declarar no ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa y en consecuencia corresponderá declarar el archivo en este extremo de la imputación.

Respecto a la conducta de haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, determinando una sanción de “Amonestación” hacia el Consorcio Inti Raymi:

- ❖ Sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, establecido en el artículo 12 del ***“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”***, en la determinación de la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi.

1.15 El investigado, señala que, él suscribió la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, en estricto cumplimiento y atribución de sus funciones establecidas en su contrato Administrativo de Servicios para Jefe de ANP-Reserva Paisajista Sub Cuenca de Cotahuasi; empero, lo realizó en virtud al Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, de fecha 26 de febrero del 2021, elaborado por el biólogo Jorge Fernández Carrasco, especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi SERNANP, servidor que conoció los hechos, reviso y evaluó la documentación, y quien tipificó la infracción del Consorcio INTI RAYMI empleando e interpretando el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, recomendando al suscrito imponer la sanción de AMONESTACIÓN; por lo que, invoca que debe operar el principio de confianza que rige dentro de la administración pública, y que le brinda como Jefe, la posibilidad de confiar en sus subordinados o personal a su cargo.

1.16 En atención a ello, el investigado cita la Casación N° 023-2016/ICA emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, trasladando los fundamentos 4.44, 4.45, 4.46, 4.47 y 4.48; sin embargo, revisada la casación se advierte que los dos últimos numerales citados se encuentran incompletos, siendo importante mencionarlos, a fin de proceder analizar correctamente el principio de confianza invocado por el investigado:

“4.47 La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones.

(...)

Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra ciertos límites, por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia

funcionarial no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante, que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados.

*4.48 Tradicionalmente se suele considerar que la máxima autoridad de una institución tiene una posición de garante que lo hace responsable por todo acto que cometan sus subordinados. En un sentido normativo, sobre la base de las consideraciones esbozadas previamente, dicha consideración es manifiestamente incorrecta. **Los deberes funcionariales; de la persona que lidera una institución, por ejemplo, que ostente la titularidad del pliego, no son distintos a los deberes del resto de funcionarios; si bien por ejercer el liderazgo tiene un mayor poder de decisión y una mayor injerencia en la actividad de la institución pública, pero sus deberes funcionariales también se rigen por el marco normativo de la institución que delinea la esfera de competencia de cómo debe conducirse en el ejercicio del cargo.** Por tanto, si es del caso exigírsele un deber especial de supervisión, dicho deber debe estar normativamente establecido y formar parte de sus competencias. Naturalmente, ello podría colisionar con funcionarios que, precisamente, tienen determinado dicho deber de supervisión, como son los encargados del control interno.*

(...)

La excepción a este principio se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello. Lo señalado es una posición ya asumida por esta Suprema Corte, mediante el R.N. N° 449-2009/Lima, emitida el nueve de julio de dos mil nueve.

(El énfasis y subrayo es agregado)

Del contenido de la Casación señalada por el investigado, se tiene que, si bien la Corte Suprema ha señalado la necesidad de acudir al Principio de confianza cuando se traten de organizaciones complejas como las instituciones del estado, en cuyo ámbito, en determinados procesos interactúan servidores y funcionarios, incluidos sus máximas autoridades administrativas, precisando que, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquico inferior u horizontal, cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores; No obstante, en la misma casación la Corte Suprema también ha señalado que el Principio de Confianza no puede relevar los deberes funcionales que se rigen por el propio marco normativo de la institución que delinea la esfera de competencia de cómo debe conducirse en el ejercicio del cargo; entendiéndose de dicho fundamento que, pues si bien se puede contar con personal de apoyo para la realización de ciertas actividades, estas no pueden reemplazar las del superior jerárquico.

- 1.17 En la misma línea, es importante destacar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica –

TSRA de la CGR a través del Acuerdo Plenario N° 02-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, de fecha 04 de marzo de 2024, aprueba como Precedente de Observancia Obligatoria el contenido del Fundamento Jurídico 4.14, respecto al Principio de Confianza, el cual concluye en su literal lo siguiente: ***“b) No corresponde la aplicación del Principio de Confianza, para quien no ha cumplido su función o atribución.”***

- 1.18 Al respecto, en base a los fundamentos de la Corte Suprema y del TSRA de la CGR, se puede apreciar que el Principio de Confianza prevé los límites a la aplicación de este Principio respecto al cumplimiento de las funciones o atribuciones que posee el funcionario o servidor público en el marco de sus competencias en el ejercicio de su cargo; supuesto que aplica en el presente caso, ya que el servidor investigado quien ocupa el cargo de Jefe de un Área Natural Protegida, cargo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del PAS por afectación a las Áreas Naturales Protegidas (vigente a la fecha de la comisión de la presunta falta), expresamente establece que la etapa de instrucción, la etapa de decisión y la resolución absolutoria o sancionatoria en primera instancia se encuentra a cargo del Jefe del Área Natural Protegida. En ese sentido, cabe traer a colación que el artículo 249 del TUO de la LPAG, establece expresamente que ***“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”*** (énfasis agregado).
- 1.19 Ahora bien, de acuerdo a los fundamentos jurídicos previamente establecidos podemos concluir que la atribución para ejercer como autoridad en los PAS por afectación a las Áreas Naturales Protegidas se encuentra a cargo del Jefe del ANP, es decir en el presente caso a cargo del servidor investigado quien reiteramos ocupa el cargo de Jefe del Área Natural Protegida – Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, atribución que no puede ser delegada; por lo tanto, la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, que resuelve sancionar al Consorcio Inti Raymi y su contenido, se encuentra bajo su Responsabilidad, lo que ameritaba que, acorde a sus competencias y atribuciones, el investigado actúe con un alto nivel de responsabilidad al evaluar el expediente administrativo sancionador, debiendo contemplar las disposiciones normativas que regulan el desarrollo del PAS, tales como cautelar que su decisión contemple y desarrolle los criterios de determinación de la sanción, establecido en el artículo 12 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*, dado que para poder imponer una sanción administrativa concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable, ello acorde a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG que establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 1.20 En ese orden de ideas, se concluye que el argumento de defensa del investigado respecto al Principio de Confianza no aplica respecto al cumplimiento de su atribución como autoridad del PAS, ya que si bien su subordinado emitió el Informe

N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, el investigado tuvo el deber de observar y advertir que dicho documento únicamente hacía mención a la observancia sobre los criterios más no estaban fundamentados y valorados, por lo que de ser necesario pudo solicitar el apoyo del especialista para motivar los criterios de graduación de la sanción que dispuso en la Resolución Jefatural a fin de establecer si existía o no proporción entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, dejando claro que el apoyo prestado por su subordinado de ningún modo lo exime de su responsabilidad como autoridad del PAS por afectación a las Áreas Naturales Protegidas, ya que la atribución como ya hemos señalado es indelegable. Asimismo, tal como se ha demostrado en los fundamentos previamente expuestos, el investigado no ostentaba un rol de garante sobre el subordinado que emitió el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, puesto que en el caso en concreto la obligación de cautelar el correcto desarrollo del PAS fue encomendado al investigado en su cargo de Jefe de ANP según lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del PAS, no advirtiéndose en sus argumentos de defensa que haya demostrado que ejerció todas las medidas necesarias para evitar incurrir en alguna infracción que pueda eximir su responsabilidad.

1.21 Por lo tanto, se ha acreditado que el servidor investigado, emitió la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, determinando una sanción de “Amonestación” hacia el Consorcio Inti Raymi, sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, establecido en el artículo 12 del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, resolución que emitió en virtud a su cargo, no operando el principio de confianza, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

❖ **Por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental.**

1.22 Al respecto, revisado el descargo, el Oficio N° 221-2020-SERNANP-RPSCC-J, y la Resolución Jefatural de la Reserva Paisajística Subcuenca Del Cotahuasi N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, se advierte que, se consideraron cuatro (4) imputaciones, que son:

- (i) I-14: “Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ANP”.
- (ii) I-24: “Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP”.
- (iii) I-25: “Realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP”.
- (iv) I-26: “Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante”.

1.23 En consecuencia, tal como se puede apreciar al Consorcio Inti Raymi se le inicio el PAS precisamente por haber dado inicio a la ejecución física del proyecto de inversión (realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales y por la habilitación de infraestructura en ANP) sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución

Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, con la cual se sancionó al Consorcio Inti Raymi con una “amonestación”, además de establecer que este debía cumplir con implementar ciertas acciones preventivas y correctivas relacionadas al manejo de residuos sólidos y a la compensación ambiental para la recuperación de ecosistemas en el área natural protegida;

- 1.24 Siendo ello así, al haberse realizado la verificación de la documentación correspondiente al PAS contra el Consorcio Inti Raymi se ha evidenciado que el inicio de PAS se realizó entre otros por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental; por lo tanto, este órgano sancionador es de la opinión de declarar no ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa y en consecuencia declarar el archivamiento en este extremo de la imputación.

Aplicación del principio NON BIS IN ÍDEM

- 1.25 El investigado, con relación a las imputaciones formuladas en su contra, sostiene que de ser sancionado se estaría vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que, en mérito al informe de control específico, la Contraloría General de la República - CGR le inició un Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, por hechos relacionados igualmente a la degradación del hábitat y pérdida de flora en la reserva paisajística subcuenca del Cotahuasi, por la ejecución física del proyecto de inversión con CUI N° 2336319, no obstante, de la evaluación del descargo presentado, los principios y normas invocados, la Contraloría General de la República, con Resolución N° 0001602023-2023-CG-OSAN de fecha 9 de mayo de 2023, resolvió: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL (...) ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE N° 00203-2022-CG/OINS; por lo que considera que, dos entes administrativos con facultad sancionadora del Estado, no pueden iniciar y/o sancionar a un administrado por los mismos hechos debiendo aplicarse al presente caso el principio non bis in ídem (no dos veces por lo mismo) que tiene por finalidad evitar una reacción desproporcionada del Estado al momento de investigar y sancionar.
- 1.26 Con respecto, al principio de non bis in ídem alegado por el investigado, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el principio de “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”*.
- 1.27 De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de “non bis in ídem” requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, **siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico**.
- 1.28 De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su formulación material, el enunciado según el cual ‘nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho’, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”¹.

- 1.29 En el caso materia de análisis se tiene que al servidor investigado la Contraloría General de la República le abrió procedimiento administrativo sancionador, por los siguientes hechos fácticos: *“Se señala que incumplió de manera injustificada e intencional sus deberes funcionales de control y supervisión del Área Natural Protegida en concordancia con las normas legales sobre la materia, al emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental que involucran el área natural protegida a su cargo, accionar que se materializó al emitir el oficio N° 228-2021-SERNANP-RPSCC-J de 04 de noviembre de 2021, mediante el cual remitió el informe técnico al Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y por haber suscrito el 4 de noviembre de 2021, en señal de conformidad, el Informe Técnico N° 069-2021-SERNANP-RPSCC de 04 de octubre de 2021, elaborado por Jorge Alberto Fernández Carrasco, especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, a través del cual se absuelven las observaciones realizadas al Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta forma el carácter previo que establece el numeral 116.2 del inciso 116 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, dado que mientras se llevaba a cabo el trámite para la obtención de la Opinión Técnica Previa Vinculante, ya se venía ejecutando de manera física el proyecto de inversión. Asimismo, que no comunicó a las instancias correspondientes (Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP) que la ejecución física del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio de agua para el riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa”, se estaba llevando a cabo mientras se realizaba la evaluación de la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual fue de conocimiento del administrado, toda vez que en veinte (20) Reportes de Vigilancia y Control elaborados por los guardaparques de la Reserva Paisajística se le advirtió la ejecución física del citado proyecto de inversión, facilitando con ello la ejecución, lo que trajo como consecuencia la degradación del hábitat y pérdida de flora en la Reserva Paisajística”.*
- 1.30 Los hechos descritos en la línea precedente, están relacionados a que el investigado incumplió sus deberes de función como Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, ya que, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 27° del “Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2008, le correspondía: *“(…) f) Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, programas de adecuación y manejo ambiental y declaraciones de impacto ambiental que involucran al Área Natural Protegida a su cargo y/o su*

¹ Fundamento Décimo Noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos(...)”. Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario – RGASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 13 de noviembre de 2012, que define como Instrumento de Gestión Ambiental a los *mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y actividades vinculadas al Sector Agrario, que puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia (...)*; por lo que, sus acciones se encuentran tipificadas en la infracción prevista en el numeral 32 del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N° 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2021: *“Incumplir de manera injustificada e intencional el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo”*.

- 1.31 Como puede advertirse las imputaciones que merecieron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Contraloría General de la República, corresponden a hechos distintos a los hechos imputados en el presente PAD; por lo tanto, no corresponde aplicar el principio de “non bis in ídem”, puesto que, no se cumple con el requisito de identidad de hecho y fundamento jurídico, sólo se tiene identidad de sujeto, pero los hechos facticos y las normas vulneradas como la infracción tipificada, son distintas a las establecidas en el presente PAD.
- 1.32 Finalmente, respecto, respecto a la conducta imputada al servidor Fabrizzio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por presuntas irregularidades en el desarrollo del PAS, al no haber establecido medidas cautelares como la suspensión de la actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, acorde al literal b) artículo 24 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*; y por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, en base a los fundamentos expuestos en los numerales del 1.11 al 1.14 y del 1.22 al 1.24 de los considerandos de la presente resolución, el órgano instructor concluye y recomienda declarar “no ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa” y en consecuencia corresponderá declarar el archivo en estos extremos de la imputación.
- 1.33 Por otro lado, atendiendo a lo expuesto en los numerales del 1.15 al 1.21 de la presente resolución, el Órgano Instructor concluye que se ha logrado crear la convicción que el servidor civil Fabrizzio John Peralta Cornejo, quien se desempeña como Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, ha cometido la falta

de carácter disciplinario establecida en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia lo dispuesto en el artículo 12 *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional*”, al haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones.

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que de la revisión y evaluación de todos los actuados y antecedentes documentarios que forman parte del expediente administrativo, este Órgano Sancionador acoge las recomendación del Órgano Instructor, habiendo quedado corroborado que el señor Fabrizio John Peralta Cornejo, quien se desempeña como Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, ha incurrido en la falta disciplinaria la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 12 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*, al haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones;

Que, en atención a lo señalado a fin de determinar la sanción aplicable, corresponde tener en cuenta los criterios para la graduación de la presunta falta cometida, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en concordancia con lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En relación a este criterio se advierte la afectación al correcto desarrollo del PAS por afectación de Áreas Naturales Protegidas seguido al Consorcio Inti Raymi, originado por la inobservancia al deber de motivación al no plasmar los criterios de graduación de la sanción a fin de determinar si la sanción aplicada es o no razonable acorde a la falta cometida.

No obstante, es importante mencionar lo resuelto por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la Republica a través de la Resolución N° 000160-2023—CG/OSAN, de fecha 09 de mayo de 2023, que ha determinado en su fundamento 49, que, en el primer reporte de control y vigilancia emitido por el personal Guardaparque al mes de noviembre de 2020, ya se señalaba la pérdida de 10 hectáreas de hábitat por la construcción de trocha carrozable por parte del Consorcio Inti Raymi; no resultando posible concluir que la conducta infractora atribuida al investigado ocasionó la degradación de hábitat y pérdida de flora. En consecuencia, acorde a lo resuelto por el Órgano Sancionador de la CGR, en el presente caso, no se advierte que la falta atribuida al investigado haya ocasionado una grave afectación a los intereses de la entidad, dado que

por un criterio de temporalidad dicha afectación se habría producido anterior a la intervención del investigado.

- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se aprecian hechos en ese sentido, por lo que, no resulta aplicable este criterio.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**
- El servidor investigado es el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, y según la vigencia de su contrato laboral actual trabaja desde diciembre del 2017, por ende, dado su cargo y el tiempo de servicios que ostenta conoce las funciones propias a su cargo y las normas en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – En el presente caso, es importante resaltar que el desarrollo de un PAS reviste de una especial importancia para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por alguna afectación a un Área Natural Protegida, dada la obligación de promover la conservación de la biodiversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, lo cual conlleva a que los funcionarios y servidores públicos que intervienen en este procedimiento actúen con la mayor responsabilidad y cuidado en aras de asegurar de manera prioritaria la conservación de las Áreas Naturales Protegidas del país, y su diversidad biológica; por ende, quien integra la Administración Pública tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los deberes u obligaciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena Administración.
- v. **La concurrencia de varias faltas.** - No existe concurrencia de faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - No existe más servidores en la comisión de la falta.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta.** - El servidor imputado según el acervo documentario a cargo de la Secretaría Técnica no registra sanciones por faltas análogas a la cometida en el presente caso.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta.** – No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido.** - No se aprecian hechos en este sentido.
- x. **Naturaleza de la infracción.** – En el presente caso, la falta cometida por el investigado se encuentra relacionada con cautelar el correcto desarrollo de un PAS ante la afectación a un área natural protegida.
- xi. **Antecedentes del servidor.** – Según lo verificado en el legajo del servidor procesado no se aprecian méritos, deméritos, o sanciones disciplinarias previamente impuestas, razón por la cual no resulta valorable este criterio.
- xii. **Subsanación voluntaria.** – No aplica la subsanación voluntaria en el presente caso, debido a que la infracción no es pasible de ser subsanada.

xiii. Intencionalidad de la conducta. – En el presente caso, de acuerdo a lo analizado se puede apreciar que el investigado no ha cumplido a cabalidad y con el debido cuidado la atribución delegada a su cargo como autoridad en el desarrollo del PAS que se encontró a su cargo.

xiv. Reconocimiento de la responsabilidad. – Se menciona que el servidor no reconoció de forma expresa su responsabilidad sobre los hechos infractores imputados en su escrito de descargo.

Que, atendiendo a todo lo expuesto, valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los criterios de graduación este órgano sancionador es de la opinión que, si bien se acredita la comisión de los hechos en relación a la falta imputada incurrida por parte del servidor Fabrizio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en relación al haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones, también es pertinente considerar que no se evidencia que la comisión de la infracción por parte del servidor investigado haya ocasionado perjuicio económico o haya causado una grave afectación a los intereses generales de la Entidad; así como tampoco se evidencia reincidencia en la comisión de la falta, ni ocultamiento ni impedimento del descubrimiento en la comisión de la falta, ni que se haya beneficiado ilícitamente por la comisión de los hechos imputados, por lo que no se ha logrado advertir la existencia de dolo o la obtención del beneficio ilícito en beneficio del investigado; por lo que ponderando dichos criterios se acoge la recomendación del Órgano Instructor para imponer al investigado la sanción disciplinaria de Amonestación escrita, acorde a lo regulado en el literal a) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, en el caso de las amonestaciones escritas el recurso de apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar con Amonestación Escrita al servidor civil Fabrizio John Peralta Cornejo, en su condición de Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 12 del *“Reglamento del Procedimiento*

Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”, al haber emitido la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, sin haber evaluado los criterios de determinación de las sanciones.

Artículo 2.- Declarar “No ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa” en los extremos referidos a las imputaciones por presuntas irregularidades en el desarrollo del PAS, al no haber establecido medidas cautelares como la suspensión de la actividad para la ejecución física del Proyecto de Inversión, acorde al literal b) artículo 24 del *“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional”*; y por haber iniciado únicamente el PAS sobre las actividades evidenciadas fuera del área que comprendía la primera opinión de Compatibilidad; y no por el inicio de la ejecución física del proyecto de inversión sin contar con la Opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, ello acorde a los fundamentos expuestos en los numerales del 1.11 al 1.14 y del 1.22 al 1.24 que forman parte de los considerandos de la presente resolución; y en consecuencia, archivar ambos extremos de la imputación.

Artículo 3. - Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor civil Fabrizzio John Peralta Cornejo, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Resolución a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a registrar la presente Resolución en el legajo del citado servidor.

Artículo 4. - Remitir copia de la presente Resolución con los actuados del procedimiento administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

Artículo 5. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese

(Firma y Sello)
MONICA ISABEL MEZA ANGLAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION